



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2019-00159-00

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, Agosto 06 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga (S), Agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por el apoderado del extremo pasivo de esta lid, contra el auto de fecha 22 de julio de 2019, tras detallar los siguientes:

### ANTECEDENTES

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL- contra MEDIMAS EPS SAS, son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Por auto del 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL-, ordenando a MEDIMAS EPS SAS, pague en el término de 05 días contados a partir de la notificación del auto la suma de MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.078.170.614.00) representado en la factura Nos. 4001369257, 4001373844, 4001377277, 4001379761, 4001383513, 4001387879, 4001397266, 4001399104, 4001402726, 4001402727, 4001409062, 4001410990, 4001422910, 4001423009, 4001422909, 4001442888, 4001443302, 4001453617, 4001458697, 4001465823, 4001464660, 4001482982, 4001496475, 4001506784, 4001520025 y 4001522396 ; por los intereses de mora sobre cada uno de los valores de capital en mora determinados por las facturas de venta, liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, a la tasa máxima autorizada por al Superfinanciera y hasta la fecha en que se produzca el pago total de las mismas y por las costas del proceso.

MEDIMAS EPS SAS se notificó a través de apoderado judicial, de manera personal el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

El 05 de noviembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

### INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Sustenta el recurso de reposición señalando:

#### **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER”.**

Señala que la mayoría de las facturas no cumplen con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código del Comercio, advirtiendo que en muchas de las facturas aportadas no aparece la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio sin que estas puedan ser documentos que configuren una factura de venta de acuerdo a las disposiciones definidas en el artículo 773 del Código del Comercio.

Indica que lo anterior es un requisito definido por el Ministerio de la Protección Social y corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en los que se indican lo requisitos de las facturas de salud.

---

<sup>1</sup> Folio 77 C-1

**“SUSPENSION DE PAGO DE OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA CONOCER DE ACUMULACION DE DEMANDAS”.**

Señala que con ocasión del artículo 463 del CGP, aún antes de que se notificara el auto del 22 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado 2018-00159-00 había admitido acumulación de demandas mediante auto del 23 de noviembre de 2018, asumiendo competencias para convocar a todo tipo de acreedores, persiguiendo el dinero de cuentas bancarias.

El juzgado dispuso suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a ese proceso, por lo que resulta opuesta la orden de pago emitida por el despacho judicial.

Indica que el emplazamiento a los acreedores se realizó el 28 de junio de 2019, dentro del mencionado proceso, donde ya se le habían notificado 05 procesos ejecutivos acumulados, señalando que el pago objeto del mandamiento quedó suspendido.

**“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA”.**

Manifiesta que el lugar donde presuntamente se radica la sucursal de la parte demandada MEDIMAS EPS en el caso que nos ocupa no es la ciudad de Bucaramanga, dado que en el certificado de existencia y representación legal la entidad demandada no tiene sucursales, agencias o filiales en la ciudad de Bucaramanga, solo oficinas administrativas, indicando que el domicilio judicial de MEDIMAS EPS es la ciudad de Bogotá y que el mismo sistema de gestión de la rama judicial los reporta.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante quien lo descorrió señalando respecto de cada una de las excepciones lo siguiente:

En relación con **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER”**, indica que no es cierto que los documentos base de la presente ejecución se traten de un título complejo, pues de conformidad con el artículo 774 del C. de Co. los documentos cumplen a cabalidad los requisitos en él establecidos, pues son títulos autónomos que no requieren de otro para su exigibilidad.

Indica que en relación con la falta de soporte que permitan identificar que efectivamente se prestó un servicio, aclara que el título ejecutivo simple no requiere de anexos para su exigibilidad, debido a que se comportan un título que es ejecutable ante la jurisdicción civil por medio de un proceso ejecutivo al reunir los requisitos indicados en los artículos 774 del Código del Comercio en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Aunado a lo anterior, refiere que no es posible acertar que la aceptación proviene del simple membrete en el documento, pero si es determinable la aceptación tácita, porque sobre las facturas radicadas nunca se emitió reclamo o rechazo o glosa alguna que permitiera al proveedor determinar que efectivamente se cometió algún error en los títulos y dentro de los términos los pudiera corregir como lo establece la ley.

Ahora bien, en relación con la excepción de **“SUSPENSION DE PAGO DE OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA PARA CONOCER DE ACUMULACION DE DEMANDAS”** refiere que el artículo 463 del CGP faculta más no obliga a las partes a la acumulación de demandas al establecer la palabra **podrán**.

Indica que la norma claramente lo que establece es la oportunidad para los acreedores que deseen acumular demandas dentro de un mismo proceso, lo realicen dentro del plazo establecido y una vez vencido el plazo no se puede acumular más demandas al mismo expediente, pero que en ninguna circunstancia se obliga a los acreedores para hacer valer sus créditos dentro de un proceso determinado y mucho menos limita el acceso a la administración de justicia mediante proceso separado.

En cuanto a la suspensión de términos señalada por la demandada, informa que la misma aplica una vez se ordene el emplazamiento a los acreedores y hasta vencido el término de cinco días para acumular demandas, esta suspensión de pagos, en ninguna circunstancia es permanente ni afecta a los acreedores que pretendan hacer valer sus créditos judicialmente por la costumbre de no pago de MEDIMAS EPS.

Finalmente frente a la **“FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA”**, señala que MEDIMAS es una entidad promotora de salud con un importante número de afiliados en Bucaramanga y su área metropolitana.

Refiere que el negocio jurídico que dio origen a las obligaciones que se encuentran en mora por parte de MEDIMAS EPS se realizó en la ciudad de Bucaramanga, por tanto, es el despacho el competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 28 del CGP.

Por lo anterior, solicita continuar con el trámite ejecutivo y mantener incólume el auto de fecha 22 de julio de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago contra MEDIMAS EPS y en el cual actúa como acreedor la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL-.

### **CONSIDERACIONES:**

El demandado en el proceso ejecutivo y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, para el caso de los ejecutivos, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de las cuales, la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En el presente asunto la apoderada de la parte pasiva, sustenta la excepción previa atacando los requisitos de los títulos valores aportados con la demanda.

El tema de las excepciones previas se encuentra taxativamente enumeradas en el art. 100 del C.G.P. así:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

De la argumentación expuesta por el apoderado, se observa que las excepciones planteadas, no se encuentran taxativamente como previas, sino se encuentran dentro de las excepciones a

la acción cambiaria que describe el Artículo 784 del Código de Comercio, (numeral 4 y 12)., que no tiene el trámite de previas.

No obstante lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre las inconformidades del demandado, señalando las mismas tienen que ver con que los títulos objeto de recaudo no reúne los requisitos del Código del Comercio ni la Ley 1231 de 2008.

El mandamiento de pago se libró pago por la suma de \$1.078.170.614.00 pesos, a favor de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL-.

Veamos cada uno de los elementos que de que trata el artículo 422 del C.G.P., para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación.

**Que sea clara:** Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor).

**Que sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

**Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Así mismo, **El Artículo 430 del C.G.P., establece:**

**“Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Como primera medida ha de indicarse que el demandado no señala taxativamente cuales son las facturas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código del Comercio, lo hace señalando “de manera aleatoria” alguna facturas, por lo tanto debió la parte demandada individualizar las facturas con su número de factura, para que el despacho pudiera entrar a revisar la inconformidad propuesta frente a cada título valor., sin embargo para el despacho proceder a librar mandamiento de pago es porque cada una de las facturas objeto de cobro judicial reunía los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, esto es:

La fecha de vencimiento, es un término de ley 30 días calendario siguientes a la emisión de la factura.

La fecha de recibo de la factura, que se observa el sello de recibido en cada una de las facturas objeto del presente cobro judicial por parte de MEDIMAS.

La constancia del estado de pago en la factura, el cual se considera en mora al deudor con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, hace las veces de la constitución en mora. (Art. 423 del C.G.P.), aunado a lo anterior, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino se reclamare en contra de su contenido, (inc. 2 art. 2 ley 1231 de 2008) y en el presente asunto no hay prueba de que se hubiere reclamado sobre el contenido de las mismas, por lo que se entiende irrevocablemente aceptada, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

En relación con la suspensión de pagos de obligaciones y competencia del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, para conocer de la acumulación de demandadas, el artículo 463 en su inciso 1º establece:

“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo

ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...”.

Frente a esta inconformidad presentada por la parte demandada, considera el Despacho que la norma en cita faculta al acreedor para decidir si acumula demanda a otra que se haya iniciado o si por el contrario la presenta de manera independiente.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la segunda Edición del Código General del Proceso, 2018, Parte Especial, Pág. 541 refiere: “Por medio de la acumulación de demandas, todos los acreedores que quieran hacerlo pueden concurrir al proceso de ejecución iniciado por uno de ellos, con el fin de hacer valer sus derechos... En la acumulación de demandas, la comparecencia de los terceros no supone que a ellos se les haya citado, ni es menester hacerlo. En absoluto. Basta que cualquier acreedor se entere, por cualquier medio de la existencia del proceso contra el deudor común, para que formule su demanda...”.

Así las cosas, es claro que el aquí demandante no estaba obligado a acumular la demanda a la presentada ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, pues el artículo 463 del CGP lo faculta para hacerlo por este medio o de manera independiente como lo hizo a través del presenta proceso, pues de no ser así se estaría limitando el acceso a la administración de justicia.

Finalmente indica el recurrente que existe una falta de competencia en razón del territorio, por cuanto MEDIMAS EPS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se acredita en el certificado de existencia y representación legal, otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

No le asiste razón al excepcionante, dado que, los servicios de salud fueron prestados en la ciudad de Bucaramanga y la cuenta de cobro también fue radicada en la ciudad de Bucaramanga en la Calle 60 No. 27-82 Conucos de Bucaramanga, lugar de pago de la obligación.

Por lo anterior, habrá de NO REPONERSE el auto de fecha 22 julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER –FOSCAL-.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 22 julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 077, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 10/08/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ  
Secretaria